



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 273-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Puyo, 20 de septiembre de 2011, las 09h50.-  
**VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 273-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro (4) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte informativo y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano TANCHIMA MOLINA RUBÉN CARLOS, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, “El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez”; hecho ocurrido en el sector del instituto pedagógico Canelos, parroquia Canelos, cantón Puyo, provincia de Pastaza, el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 15h55.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el Cabo Segundo de Policía Carlos Fernando Guiscacundo, y dirigido al Comandante Provincial de Policía de Pastaza No. 16, se indica que, el día sábado 07 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio en el instituto pedagógico Canelos, a las 15h55, se procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor TANCHIMA MOLINA RUBÉN CARLOS, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 4 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial conjuntamente con la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, fueron remitidos por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Julio Logroño Varela, Comandante Provincial de Policía “Pastaza N°. 16”, mediante oficio No. 2011-1062-CP-16 de 08 de mayo del 2011, al señor Peter Núñez, Director Provincial del Consejo Electoral de Pastaza, quien a su vez envía a la Doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 190-CNE-DPP-PNCH-D-11 de 09 de mayo de 2011, recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 11 de mayo del 2011, a las 15h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 01 de septiembre de 2011, a las 13h30, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor TANCHIMA MOLINA RUBÉN CARLOS, en la calle Pacayacu de la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza; señalándose el día martes 20 de septiembre de 2011, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 01 de septiembre de 2011, a las 13h30, se dispuso citar al presunto infractor TANCHIMA MOLINA RUBÉN CARLOS, en la Calle Pacayacu de la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con abogado particular, se designa al Doctor Marco Félix Vargas Zúñiga, como su defensor público, a quien se le notificó mediante oficio N°011-2011-DQ-TCE de fecha 02 de septiembre de 2011, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de Pastaza, ubicado en la calle Ceslao Marín y General Villamil, edificio Zúñiga, tercer piso, en la ciudad de Puyo, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cabo Segundo de Policía Carlos Fernando Guiscacundo, para que comparezca a la Audiencia Oral de Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de Pastaza, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. José Alcívar Pozo, citador - notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que se ha imposibilitado la localización del ciudadano TANCHIMA MOLINA RUBÉN CARLOS, disponiéndose mediante providencia de 05 de septiembre de 2011, a las 15h30, se proceda a citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, al efecto a fojas 18 del proceso consta la publicación respectiva y la razón de citación al presunto infractor; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 20 de septiembre de 2011, a las 09h00, se realiza la Audiencia Oral de Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2011, a las 13h30; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cabo Segundo de Policía Carlos Fernando Guiscacundo, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, pese a estar debida y legalmente notificado mediante oficio número 013 y 014 de 2 de septiembre de 2011, dirigido al Comandante General y Comandante Provincial de Pastaza de la Policía Nacional. Este no ha justificado su no comparecencia a esta audiencia, **b)** La comparecencia a esta diligencia del presunto infractor ciudadano TANCHIMA MOLINA RUBÉN CARLOS, la hace a través de su abogada Defensora Pública, Abogada Diana Elizabeth Narváez Córdova, quien a nombre de su defendido, manifiesta: **b.1)** Señor Juez del Tribunal Contencioso Electoral, señor Secretario, señor asistente a nombre de la defensoría pública y de mi defendido, el señor Rubén Carlos Tanchima Molina, impugno el contenido del parte policial suscrito por el señor Cabo segundo de policía Carlos Frenando Guiscacundo toda vez señor juez, que es ajeno a la realidad de los hechos dentro del proceso consta el oficio No. 014 de fecha 2 de septiembre del 2011 dirigido al señor Comandante Provincial de Policía Nacional de Pastaza en cuyo inciso quinto claramente se hace referencia a la providencia y a la obligación del señor cabo segundo de policía Carlos Guiscacundo quien debía comparecer a esta audiencia oral de juzgamiento para aseverar lo que ha suscrito en el parte policial de fecha 8 de mayo del 2011, con tales antecedentes, señor juez del Tribunal Contencioso Electoral, impugno el contenido del mismo por cuanto tal documento es de carácter informativo y no como un medio de prueba en esta audiencia en contra de mi defendido. Dentro del proceso, señor juez del Tribunal Contencioso Electoral se hace constar que mi defendido a incurrido en una infracción electoral tipificada en el art. 241 No.4 del Código de la Democracia, es decir, el que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez, situación que esta la presente fecha no se ha podido probar pues no existe la prueba de alcoholemia examen con el cual se hubiese probado de haber sido el caso la infracción tipificada en el art. 241 No. 4 del Código de la Democracia, con estos antecedentes señor Juez, al no haberse demostrado que mi defendido haya incurrido en una infracción electoral le solicito absuelva de la sanción tipificada en el art. 241 del Código de la Democracia, hasta aquí mi intervención señor Juez. En este momento se suspende por veinte minutos hasta perfeccionar el acta y dictar lo pertinente en este caso; **SEXTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano TANCHIMA MOLINA RUBÉN CARLOS, conforme consta de la boleta informativa, es la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



contenida en el artículo 291, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia que establece “ Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez”. **b)** No se ha justificado conforme a derecho que el ciudadano TANCHIMA MOLINA RUBÉN CARLOS, se encontraba en estado de embriaguez, el día 07 de mayo de 2011, a las 15h55, en el instituto pedagógico Canelos, parroquia Canelos, cantón Puyo, provincia de Pastaza. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano TANCHIMA MOLINA RUBÉN CARLOS; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriada que sea este fallo, archívese la causa. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Puyo, 20 de septiembre de 2011.

Dr. Manuel López Ortiz  
Secretario Relator